

EXCITATIVA DE JUSTICIA:	E.J. 112/2015-13
POBLADO:	C.I. *****
MUNICIPIO:	CABO CORRIENTES
ESTADO:	JALISCO
ACCIÓN:	EXCITATIVA DE JUSTICIA
JUICIO AGRARIO:	454/2014
MAGISTRADO:	LIC. ANTONIO LUIS BETANCOURT SÁNCHEZ

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil quince.

VISTA para resolver la excitativa de justicia número E.J. 112/2015-13, promovida por *********, parte actora en el juicio agrario 454/2014-13, en contra del magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, Licenciado **ANTONIO LUIS BETANCOURT SÁNCHEZ**, con sede en Guadalajara, estado de Jalisco; y

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito presentado en la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 13 el cuatro de mayo de dos mil quince, ********* parte actora en el juicio agrario 454/2012; con personalidad reconocida en los autos del proceso antes citado, promovió excitativa de justicia, en la que expresa lo siguiente:

"...Que por este medio, y con el carácter que sustento, y con fundamento en el artículo 9 fracción VII, me presento ante Usted C. Magistrado a efecto de promover excitativa de justicia, lo anterior en virtud de que desde el día 26 de septiembre de 2014, se celebró la audiencia de Ley integrándose por completo el presente juicio, no obstante lo anterior, y toda vez que en más de dos ocasiones el presente juicio ha salido del turno a sentencia, debido a múltiples requerimientos, los mismos han sido cumplidos en tiempo, razón por la cual ha transcurrido en demasía el término que prevé el artículo 188 de la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y su Reglamento Interno, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos respecto de las responsabilidades para dictar sentencias oportunamente, siendo de resaltarse además que el presente juicio no existe una controversia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Magistrado le;

P I D O

PRIMERO: *Se me tenga por presente en los términos de este escrito promoviendo Excitativa de Justicia.*

SEGUNDO: *En su oportunidad se remita el presente escrito al*

Tribunal Superior Agrario para la debida substanciación del mismo".

II. Por acuerdo de quince de mayo de dos mil quince, el magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción VII y 11 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22 en relación con el 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, recibió la excitativa de justicia promovida por *****, así como el informe rendido por el magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, Licenciado **ANTONIO LUIS BETANCOURT SÁNCHEZ**; así mismo ordenó formar expediente, registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número E.J. 112/2015-13 y turnarlo a la Ponencia correspondiente para su atención.

III. En el informe rendido a través de oficio 884/2015 de seis de mayo de dos mil quince, el Licenciado **ANTONIO LUIS BETANCOURT SÁNCHEZ**, en relación a la excitativa de justicia promovida en su contra, básicamente señaló:

"... El motivo de la presente excitativa de justicia, es por falta de pronunciamiento de la sentencia relativa al expediente 454/2012, del índice de este Tribunal.

ES NOTORIAMENTE INFUNDADA O SIN MATERIA LA EXCITATIVA DE JUSTICIA QUE SE PERMITE PLANTEAR **, PARTE ACTORA, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:***

Primero, en atención a que mediante proveído de dieciséis de abril de año en curso, se dejó a la vista de las partes el oficio 5877 que remite el Delegado del Registro Agrario Nacional para que en el término de tres días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, en el mismo acuerdo del dieciséis de abril de dos mil quince, se les otorgó a las partes un término de tres días para que formularan sus respectivos alegatos, derecho que no ejerció la parte ahora, no obstante que fue legalmente notificada de la etapa de alegatos, por lo que respecta a la parte demandada, estos fueron debidamente notificados el cuatro de mayo del año que transcurre, por lo que, se encuentra transcurriendo el término concedido para exhibir sus alegatos, por lo cual, una vez vencido dicho término, se turnarán los autos sin ulterior acuerdo a la secretaria de estudio y cuenta para que proceda a formular el proyecto de resolución que en derecho proceda conforme al orden de prelación correspondiente.

No debe pasar desapercibido que dicho expediente materia de la excitativa aún no se ha turnado a la secretaria de estudio y cuenta, en virtud de que se encuentra transcurriendo el término concedido a la parte demandada para exhibir sus alegatos, por lo que es ilógico que se dicte

sentencia, en virtud de no ser el momento procesal oportuno, por lo tanto la presente excitativa de justicia, es un exceso, toda vez que la autora de la misma no toma en cuenta que existen términos que se deben respetar. Razón por la cual no ha transcurrido el término que prevé el artículo 188 de la Ley Agraria, como expone en el escrito de la excitativa de justicia materia del presente informe.

Cabe hacer notar que en el procedimiento de las sentencias por este órgano jurisdiccional, se hace respetando el orden de prelación en que son turnadas, es decir, de la más antigua a la más reciente y atendiendo a la prioridad tratándose de cumplimiento de ejecutoria en su caso.

Respecto del turno a sentencia, tomando en cuenta que impartir justicia es una tarea cuyo proceso de acción supone no solamente conocer con precisión los detalles de cada uno de los expedientes, buscar, conocer e interpretar las leyes aplicables al mismo e indagar en la doctrina y la jurisprudencia lo que se ha dicho sobre el tema o casos análogos, sino también considerar que todos esos actos deben realizarse en todos los casos y en tiempo tal, que permita atender las cargas que pesan sobre el Tribunal de la mejor manera posible, pues, como se dice reiteradamente, cuando se trata de rezago judicial, justicia retrasada o no ejecutada, es justicia denegada.

Se debe mencionar que a partir del trece de octubre de dos mil catorce (fecha en que fui adscrito a este Tribunal Unitario Agrario), se tenían 96 (noventa y seis) sentencias pendientes de dictar a la fecha, se han dictado 425 (cuatrocientos veinticinco) resoluciones; de las cuales 315 (trescientos quince), son sentencias.

Además resulta particularmente importante destacar que el excitante de justicia, esta asesorado por el mismo despacho que promovió tres excitativas anteriores en contra del suscrito, además de otras seis excitativas presentadas el día de hoy, reiterando mi argumento como si a la letra fuera de los mismos informes, en el sentido de que este despacho usa la figura de la excitativa de justicia en forma sistemática, para con eso, obtener que su sentencia no se emita conforme al orden de prelación, ya que el anterior titular, según se me informó, negociaba con ellos la excitativa y no la presentaban, pero dictaba la sentencia en contra del orden de prelación, por lo que se acostumbró esta litigante y otros de diversos despachos, a un tratamiento preferente para sacar una ventaja procesal, aunado al carácter beligerante de la litigante, ya que al promover las citadas excitativas constituye una extorsión procesal, tratando de tener como rehén a este Tribunal, situación que se considera grave, dado que el presente Jurisdicente se encuentra impedido para conocer en qué tipo de asuntos, éste u otro tipo de despachos van a presentar excitativas de justicia, tomando en cuenta que se tiene en trámite 1000 expedientes, dada la situación extraordinaria en que se encuentra este Tribunal.

Es decir, que la asesora legal de la parte que promovió la presente excitativa, pertenece a un despacho que promueve la mayoría de las excitativas y quejas en contra de este Jurisdicente (90%) ante este Unitario; despacho que con el magistrado anterior era beneficiado; razón por la cual, y al no encontrar con el suscrito la misma preferencia y beneficios, se han dado a la tarea de promover excitativas de justicia, logrando con ello que a los asuntos de ese despacho se les dé prioridad, incluso en cuanto a la elaboración de sentencias, no respetando con ello el orden de prelación correspondiente.

*Señalando además que no resulta extraño, que la presente excitativa no se presentará desde la época de mi predecesor por las razones ya señaladas, quien fue el que inicio esté trámite, ya que, para evitar este tipo de situaciones a esta litigante se le otorgaban todo tipo de preferencias, lo que ocasionó que con la llegada del suscrito, que doy un trato conforme a derecho y no preferencial, esta litigante está tratando a toda costa que se me cambie de adscripción, al grado que juntó con el colegio de abogados agraristas pretendan tomar el tribunal como lo que ocurrió al similar Tribunal Unitario Agrario Distrito 15 del propio colegio de abogados licenciado *****, me informó que el próximo tribunal a tomar es el tribunal del que soy titular, por este tipo de razones, dado que, como ya se manifestó eran diversos los despachos que gozaban de trato preferencial y que desean seguir gozando con ese status.*

En las relatadas condiciones, como ya lo he referido en líneas precedentes, se ha aplicado considerable tiempo y esfuerzo para abatir el rezago con el que encontré este Tribunal cuando fui adscrito al mismo, atendiendo conjuntamente las actividades sustantivas que día a día tienen que solventarse para la buen marcha del Órgano Jurisdiccional. Por ello debe considerarse que existen límites humanos y materiales que pueden llegar a rebasar las actividades del suscrito y del equipo de trabajo a mi cargo.

Lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga en tiempo y forma rindiendo el presente informe, acompañando copias certificadas de las actuaciones relativas al expediente 220/2014 y que se encuentran relacionadas con la excitativa de justicia de que se trata.

SEGUNDO. En su oportunidad, se declare sin materia la presente excitativa de justicia”.

IV. Integrado el expediente en que se actúa, se dispuso ponerlo a la vista de la magistratura ponente, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución, la que se emite en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, 9, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

2. El artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala:

"Artículo 9o.- El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

[...]

VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los Magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los Magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos; y [...]

(Lo subrayado es nuestro)

Asimismo, el artículo 21 del Reglamento Interno de los Tribunales Agrarios, establece:

"Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el tribunal unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberán señalarse el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previsto en la fracción VII del artículo 9o. de la Ley Orgánica."

De la transcripción anterior, se desprenden los siguientes elementos que se deben cumplir para la procedencia de la excitativa de justicia:

- a) Que se promueva a petición de parte legítima;
- b) Que se presente ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior Agrario;
- c) Que quien promueva señale el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que sustente la misma.

Con respecto al **primer requisito** de procedencia, de autos se advierte que la excitativa de justicia fue presentada por *****, en su carácter de parte actora en el juicio agrario 454/2014-13, por lo que se estima fue promovida por parte legítima.

Con relación al **segundo requisito** de procedencia de la excitativa de justicia se considera colmado, tomando en consideración que la promovente presentó su escrito ante la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, el cuatro de mayo de dos mil quince.

Finalmente y con respecto al **tercer requisito de procedencia** consistente en que se deberá señalar el nombre del magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos en que sustente la misma; a juicio de este Tribunal Superior Agrario, se cumple con dicho requisito, tomando en consideración que si bien la promovente no refiere el nombre del magistrado en contra de quien la plantea, sí se refiere directamente en su redacción al magistrado titular del Tribunal Unitario del Distrito 13, con sede en Guadalajara, Jalisco, ante quien se tramita el expediente 454/2012, señalando así mismo de manera breve, lo que desde su punto de vista constituye la actuación omitida en el citado juicio agrario, así como los razonamientos en que sustenta la misma.

De ahí que se pueda establecer que en la especie se colman los requisitos de procedencia de la excitativa de justicia y en consecuencia se procede a su análisis.

3. De los argumentos expuestos por la promovente de la excitativa de justicia, se desprende que su inconformidad contra el **titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13**, deviene de una presunta violación a lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley Agraria y a su reglamento interno, por la dilación en el dictado de la sentencia; ya que a decir de la inconforme, desde el día veintiséis de septiembre de dos mil catorce se celebró la audiencia de ley, integrándose por completo el juicio 454/2014, no obstante ello, en dos ocasiones el citado juicio ha salido de turno para el dictado de la resolución, debido a múltiples requerimientos.

En este sentido, conforme a los antecedentes del juicio y a la documentación anexa al informe rendido por el magistrado **ANTONIO LUIS BETANCOURT SÁNCHEZ**, la excitativa de justicia promovida por *********, deviene **infundada**, en base a lo siguiente:

La inconforme señala que desde **el veintiséis de septiembre de dos mil catorce** fue celebrada la audiencia de ley y en más de dos ocasiones el juicio ha

salido del turno a sentencia, debido a múltiples requerimientos; considerando que ha transcurrido en demasía el término previsto por el artículo 188 de la Ley Agraria, que dispone:

"Artículo 188.- En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores".

Sin embargo, el magistrado instructor en su informe fechado el seis de mayo de dos mil quince, refiere que mediante proveído de **dieciséis de abril del año en curso** (del cual anexa copia certificada), se dio vista a las partes con el contenido del oficio 5877, por el que el delegado del Registro Agrario Nacional cumple el requerimiento que le fuera realizado por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil quince; otorgando a las partes el término de tres días para que manifestaran, en relación a dicho oficio, lo que a su derecho conviniera, y una vez transcurrido el término fijado, se ordenó **turnar los autos, sin ulterior acuerdo, a la secretaria de estudio y cuenta para que se procediera a formular el proyecto de resolución** correspondiente.

El acuerdo de mérito fue notificado a la actora el veinticuatro de abril de dos mil quince y a los demandados el seis de mayo del mismo año a través de Estrados. Siendo prudente resaltar que en esta última notificación también se incluyeron los proveídos dictados el doce de enero y el diecisiete de marzo de dos mil quince.

En estas circunstancias, si bien es cierto la audiencia de ley tuvo verificativo desde el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, también lo es que los Tribunales Unitarios Agrarios no pueden dictar sentencia si no tienen todos los elementos de prueba para poder acreditar los hechos y conocer la verdad de los mismos, por lo que de ninguna manera puede considerarse una dilación innecesaria el actuar del magistrado al solicitar mayores elementos de prueba; máxime que la inconforme no expresa razonamiento alguno en la excitativa de justicia referente a que fuere indebido o incorrecto el contenido de los proveídos dictados por el magistrado **ANTONIO LUIS BETANCOURT SÁNCHEZ** en el juicio 454/2014 seguido en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13.

Siendo el caso que, como ya se dijo, el magistrado **ANTONIO LUIS**

BETANCOURT SÁNCHEZ ya ordenó turnar los autos para resolución; resultando por ello **infundada** la excitativa de justicia presentada por la parte actora en el juicio original.

No obstante lo anterior, dado que del análisis a las constancias de autos se advierte que después del desahogo de la audiencia de ley que tuvo verificativo **el veintiséis de septiembre de dos mil catorce**, el siguiente proveído fue dictado hasta el **doce de enero de dos mil quince**; es por lo que, se exhorta al magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, al cumplimiento de los plazos y términos legales, en cada una de sus actuaciones procesales, con el objeto de impartir la justicia agraria prevista por los artículos 14, 16 y 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en forma expedita y completa.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 21 y 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **procedente** pero **infundada** la excitativa de justicia promovida por *********, contra el magistrado titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, en el juicio 454/2014, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO. No obstante lo expuesto, se exhorta al magistrado a que en la medida de lo posible, cumpla los términos y plazos legales, en cada una de sus actuaciones.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio al magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13 con sede en Guadalajara, estado de Jalisco, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza y la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario; ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-